



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

## XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 VIGO

SENTENCIA: 00151/2020

**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 2 DE VIGO**

Modelo: N11600  
C/ LALIN N° 4, PISO 5° EDIFICIO N°2  
**Teléfono:** 986 817860/72/61 **Fax:** 986 817873  
**Correo electrónico:**

Equipo/usuario: MV

**N.I.G:** 36057 45 3 2019 0000560  
**Procedimiento:** PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000313 /2019 /  
**Sobre:** ADMON. LOCAL  
**De D/Dª:**  
**Abogado:**  
**Procurador D./Dª:**  
**Contra D./Dª**  
**Abogado:**  
**Procurador D./Dª**

### **SENTENCIA N°151/2020**

En Vigo, a 1 de octubre de 2020

Vistos por mí, Marcos Amboage López, magistrado-juez del Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 2 de Vigo, los presentes autos de procedimiento abreviado, seguidos a instancia de:

- representado por el procurador/a: Olga Mosquera Lorenzo y asistido por el letrado/a: Antonio Justo Martínez –Paúl Domínguez, frente a:

- Concello de Vigo representado y asistido por el letrado/a: Xesús Manuel Costas Abreu.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** La representación procesal indicada en el encabezamiento presentó el 22 de octubre del 2019, recurso contencioso-administrativo frente a la resolución de la demandada, decreto del concejal del área de movilidad y seguridad, de 30 de julio del 2019, desestimatoria de la reposición intentada frente a la resolución recaída en el expediente nº 2018/21904, que le impuso una multa de 1.800 euros, como responsable de la infracción del deber de identificar al conductor en el



momento de la comisión de los hechos, el 9 de julio del 2017, en los términos del art. 11 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (en adelante, RD 6/15).

**SEGUNDO.-** Se admitió por decreto de 24 de octubre y se ha requerido al actor para que iniciase el procedimiento mediante demanda, como exige el art. 78 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa (en adelante, LJCA). La presentó el 11 de noviembre y en ella pretende que por el órgano jurisdiccional se declare no ajustada a Derecho la actuación precedente de la administración demandada, se anule y revoque, con imposición de costas.

El expediente administrativo se ha recibido el 4 de diciembre y tuvo lugar la vista a que se refiere el art. 78 LJCA, el 16 de enero del 2020. En ella la parte demandante se ratificó en su demanda y la demandada se opuso a ella.

Se fijó la cuantía del procedimiento definitivamente en la suma de 1.800 euros. Abierto el trámite de prueba, las partes se remitieron a la documental y al expediente administrativo, que se admitieron, y tras el trámite de conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

Por providencia de 4 de febrero del 2020 se ha acordado la práctica de prueba, como diligencia final, y tras ello, las partes han tenido la oportunidad de presentar sus alegaciones al respecto.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Indica el art. 77.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC):

“En los procedimientos de carácter sancionador, los hechos declarados probados por resoluciones judiciales penales firmes vincularán a las Administraciones Públicas respecto de los procedimientos sancionadores que substancien.”

Y los artículos 85 y 112 del RD 6/15:

1. Cuando en un procedimiento sancionador se ponga de manifiesto un hecho que ofrezca indicios de delito perseguible de oficio, la autoridad administrativa lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal, por si procede el ejercicio de la acción penal, y acordará la suspensión de las actuaciones.
2. Concluido el proceso penal con sentencia condenatoria, se archivará el procedimiento sancionador sin declaración de responsabilidad.
3. Si la sentencia es absolutoria o el procedimiento penal finaliza con otra resolución que le ponga fin sin declaración de responsabilidad, y siempre que la misma no esté fundada en la inexistencia del hecho, se podrá iniciar o continuar el procedimiento sancionador contra quien no haya sido condenado en vía penal.

La resolución que se dicte deberá respetar, en todo caso, la declaración de hechos probados en dicho procedimiento penal.

Artículo 112 Prescripción y caducidad



1. El plazo de prescripción de las infracciones previstas en esta ley será de tres meses para las infracciones leves y de seis meses para las infracciones graves y muy graves.

El plazo de prescripción comenzará a contar a partir del mismo día en que los hechos se hubieran cometido.

2. La prescripción se interrumpe por cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento el denunciado o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio y se practique con otras administraciones, instituciones u organismos. También se interrumpe por la notificación efectuada de acuerdo con los artículos 89, 90 y 91.

El plazo de prescripción se reanuda si el procedimiento se paraliza durante más de un mes por causa no imputable al denunciado.

3. Si no se hubiera producido la resolución sancionadora transcurrido un año desde la iniciación del procedimiento, se producirá su caducidad y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de cualquier interesado o de oficio por el órgano competente para dictar resolución.

Cuando la paralización del procedimiento se hubiera producido a causa del conocimiento de los hechos por la jurisdicción penal, el plazo de caducidad se suspenderá y, una vez haya adquirido firmeza la resolución judicial, se reanuda el cómputo del plazo de caducidad por el tiempo que restaba en el momento de acordar la suspensión.”

**SEGUNDO.-** Sirva lo anteriormente expuesto para descartar el primer argumento impugnatorio de la prescripción que se dice, porque el expediente administrativo nos ofrece los siguientes datos:

Se comete una primera infracción, exceso de velocidad, el 9 de julio del 2017, que no es por la que se le sanciona ahora al actor, pero que por su entidad, reviste caracteres de infracción penal, por lo que se incoaron las correspondientes diligencias previas seguidas en el Juzgado de instrucción nº 2 de Vigo.

Las actuaciones penales concluyeron por auto de 5 de febrero del 2018, que acordó el sobreseimiento provisional de la causa que expresa que, de lo actuado, si bien aparece debidamente justificada la perpetración del delito que ha dado motivo a la formación de la causa, no puede concluirse lo mismo respecto de su autoría, inicialmente imputada al actual recurrente. La parte dispositiva del auto dispuso que se remitiese testimonio de las actuaciones a la Dirección general de tráfico los efectos reglamentarios oportunos.

El plazo de seis meses de prescripción de la infracción cometida inicialmente, comenzó a computarse desde su comisión, pero se interrumpió con la actuación primero administrativa, policía local de Vigo, y luego judicial, destinada a su esclarecimiento. La interrupción ha sido válida porque las actuaciones seguidas se han entendido con el interesado, ahora recurrente, como lo demuestra el auto de archivo, que enseña que al sujeto se le ha recibido declaración en calidad de imputado.

El recurrente no ha demostrado que cualquiera de los procedimientos seguidos, hubiera estado paralizado durante más de un mes por causa que no le hubiera sido imputable, pero aunque así hubiera sucedido, las actuaciones muestran que tras esa supuesta reanudación, habría vuelto a interrumpirse la alegada prescripción.



Así puede verse con el examen de los folios nº 5 y 16 del expediente administrativo que permiten ver como el 12 de febrero del 2018, la demandada recibió las actuaciones de Tráfico, que a su vez, remitía las que había recibido del Juzgado. Y el 23 de marzo del 2018 es la demandada la que dirige un primer requerimiento de identificación al recurrente, en cuanto que titular de la motocicleta con la que se había cometido la infracción investigada.

Por entonces la demandada aun perseguía la depuración de responsabilidades en torno a la infracción de exceso de velocidad y a tal efecto, dirige al actor ese requerimiento de identificación. Éste responde con evasivas, y por la demandada se le concede una excepcional segunda oportunidad, dirigiéndole el 4 de abril del 2018, un segundo requerimiento identificador (Folio nº 22 del expediente administrativo), asunto: informe acto de trámite no recurrible; cuyo acuse de recibo por el interesado, nos enseña que fue recibido por él mismo, el 14 de mayo del 2018.

El actor vuelve a negarse a la identificación del piloto de la moto, parapetándose en la presunción de inocencia y aduciendo una supuesta suplantación de placas de matrícula de su moto, en absoluto acreditada (el procedimiento judicial, hasta donde hemos tenido acceso, en modo alguno realizó esta aseveración, y no hay rastro de que ese ilícito penal, falsedad en documento público, hubiese sido denunciado por el perjudicado). La comisión de la infracción por la que se ha sancionado al actor, es clara.

**TERCERO.-** Aunque no se ha invocado por la actora, desconocemos cuando se incoaron las diligencias previas penales por el acreditado exceso de velocidad, pero sabemos que han interrumpido la caducidad anual del procedimiento, y solo nos queda denunciar que cuando la actora invoca la prescripción parece que lo hace confusamente (y así se reitera en sus conclusiones finales), ya que por un lado parece que la predica respecto de la sanción (son cuatro años ex art. 112.4 RD 6/15), por otro lado parece que la proyecta respecto de la primera infracción, exceso de velocidad, pues dice que sucedió casi un año antes de la incoación del procedimiento.

Pues bien, para comprender adecuadamente la cuestión es necesario tener clara la autonomía de la infracción y la correlativa sanción de la conducta por la que ha sido multado el recurrente. Y es que el actor no ha sido sancionado por la comisión de un exceso de velocidad, esta infracción se ha intentado investigar en sede judicial, con la prioridad que establece el art. 85 del RD 6/15, y posteriormente en sede administrativa, por la Administración competente, la demandada, y ha sido en el curso de esta investigación y debido a su dolosa frustración, cuando se ha puesto de manifiesto la comisión de esta otra infracción, la prevista en el art. 77.j) del RD 6/15, que sanciona que se considerará infracción muy grave:

“El incumplimiento por el titular o el arrendatario del vehículo con el que se haya cometido la infracción de la obligación de identificar verazmente al conductor responsable de dicha infracción, cuando sean debidamente requeridos para ello en el plazo establecido. En el supuesto de las empresas de alquiler de vehículos sin conductor la obligación de identificar se ajustará a las previsiones al respecto del artículo 11.”



La comisión de esta infracción desplaza, o imposibilita las posibilidades de investigación y sanción de la primera infracción base de que trae causa, por lo que su prescripción, que no se ha probado que hubiera tenido lugar, resulta irrelevante. Y la comisión de la infracción que nos ocupa todo apunta que ha tenido lugar el 10 de abril del 2018, es decir, exactamente transcurridos veinte días naturales desde que el actor ha sido formalmente requerido por la demandada, el 20 de marzo del 2018, y no ha atendido su deber.

Desde su comisión comenzó a computarse el plazo para su prescripción, y aunque la resolución que le impone al actor la multa que ahora impugna, data de 4 de diciembre del 2018, ya vemos que no ha habido caducidad del procedimiento, ni prescripción de esta infracción.

No hay prescripción porque se ha interrumpido con las varias alegaciones exculpatorias del recurrente, presentadas el 5 de abril y el 8 de junio del 2018, y la segunda oportunidad para que se identificase que le ha brindado la demandada con el requerimiento que ha recibido el 14 de mayo del 2018.

Desde el 8 de junio al 4 de diciembre del 2018, no pasaron seis meses, la infracción no prescribió cuando ha sido denunciada, y es desde esta última fecha cuando se incoa el procedimiento (artículos 58 y 62 LPAC), cuando comienza a computarse el plazo anual para dilucidar su posible caducidad. Como la resolución sancionadora, recurrida en reposición, data del 15 de abril del 2019, ya se aprecia que no ha habido esa también denunciada caducidad.

**CUARTO.-** La impugnación que se hace de la actividad administrativa es frágil, por eso será desestimada. Solo hace falta imaginar qué sucedería si cualquier titular de un vehículo o moto, sea persona física, sea jurídica, adoptase la misma postura frente a la Administración demandada que la seguida por el recurrente: es que no sé, quién ha sido.

Bueno, pues debe usted saberlo, para eso es su coche, su moto y debe saber quien lo guía en cada momento, o en su defecto, demostrar eficazmente que ha hecho lo posible por saberlo, esa es su responsabilidad, y si no la soporta, debe soportar las de naturaleza sancionadora que se le han impuesto.

Hemos tenido ya multiplicidad de supuestos similares al enjuiciado ahora, y su solución ha sido, claro, siempre idéntica. Elocuente era el caso de un padre, titular del coche, pero que por tener noventa años, no lo usaba, sino que decía que lo hacían sus hijos, pero no atinaba a saber cuál de ellos lo conducía en la fecha de la infracción base detectada. El inocente argumento puede ser hábil para eludir la responsabilidad derivada de esta infracción base (que llevará aparejada una pérdida de puntos), pero no sirve para la exoneración de esta responsabilidad que ahora nos ocupa. La obligación prevista en el artículo 11.1 del RD 6/15, se expresa así: El titular de un vehículo tiene las siguientes obligaciones: a) Facilitar a la Administración la identificación del conductor del vehículo en el momento de ser cometida una infracción. Los datos facilitados deben incluir el número del permiso o licencia de conducción que permita la identificación en el Registro de Conductores e Infractores.

Sobre esta concreta infracción el Tribunal Constitucional ya en su sentencia de 27 de Marzo de 2007, señalaba que: *“Como también está declarado en esa misma jurisprudencia constitucional que antes se ha recordado, la obligación de identificar*



que contempla el art. 72.3 LSV se configura legalmente como un deber de colaboración del titular de un vehículo con la Administración en la identificación del conductor supuestamente responsable, que es inherente al hecho de ser propietario (STC 197/1995, de 21 de diciembre). Desde luego si la identificación es convincente, bastará para descargar al titular del vehículo de toda responsabilidad. En otro caso, tanto si el propietario ignora el oportuno requerimiento de identificación, como si lo atiende en forma inverosímil o incompleta, la Administración podrá desde luego incoarle expediente sancionador”.

La postura del TC al respecto ha evolucionado conforme lo ha hecho la normativa aplicable, singularmente desde la entrada en vigor del artículo 9 bis) del antiguo Texto Refundido de la Ley de Tráfico, introducido por Ley 18/2009, de 23 de noviembre. Precisamente en la exposición de motivos de dicha reforma legal se incidió en que se dirigía a implantar: <<la obligación de todo titular o arrendatario de un vehículo, en su caso, de conocer no sólo quien hace uso del vehículo en cada momento, sino también si cuenta con la autorización administrativa necesaria para conducirlo>>. Obligación que se anuda al <<deber de comunicar a la Administración la persona que conducía el vehículo cuando se detecta una infracción cometida con éste>>.

Desde luego que el titular de un coche o moto, en cuanto que responsable último del mismo, no solo es quien para comprobar o cotejar la circunstancia de a quien le permite su uso, con todas las consecuencias, es decir y en particular, verificando si posee la licencia o permiso necesario para ello, sino que debe hacerlo, so pena de incurrir en una grave irresponsabilidad. Porque la conducción de un vehículo o motocicleta entraña un riesgo, propio y para terceros, por eso se trata de una actividad sometida a licencia, y su titular debe tener en todo momento su dominio, controlando siempre quien pudiera usarlo con su autorización, y más aun, para el caso de que hubiese habido un uso no autorizado que por tratarse de un ilícito penal, debe ser denunciado.

Por descontado que la condición de titular del vehículo con el que se habría perpetrado la infracción reglamentaria base, no convierte a su titular ni en su conductor habitual, ni mucho menos, en presunto infractor. Pero por ello mismo, la Ley prevé la posibilidad de que se le requiera para que, de no ser él mismo el autor de los hechos, en justa observancia del principio esencial de la culpabilidad, identifique a su responsable.

Ahora bien, la identificación no vale de cualquier manera, con expresión de un nombre y apellidos y una dirección postal más o menos remota; la identificación tiene que ser completa, es decir, en el modo indicado en la Ley.

Por lo mismo, tampoco sirven las evasivas que la actora ofreció a la demandada, indicándole que se había sobreseído provisionalmente el proceso penal que perseguía el exceso de velocidad por falta de autor conocido. La imposibilidad de conocimiento del autor de este ilícito penal, exceso de velocidad, exonerará al recurrente de la pena a la que se exponía con su imputación, pero en modo alguno le exime del cumplimiento del deber que nos ocupa, el de identificar a su autor, y cuya inobservancia es la que se ha castigado administrativamente.

Entonces, se comprende que la actora no ha atendido el requerimiento de identificación que correctamente ha recibido, no ha cumplido con el deber legal que se le impone, no porque hubiese demostrado que no podía, sino porque no ha querido, lo que es respetable, pero conlleva la sanción que se le ha impuesto, sin



que se advierta atisbo de su disconformidad a Derecho. Por todo, la pretensión no puede estimarse, solo cabe la ratificación de la adecuación a Derecho de la resolución impugnada y la correlativa desestimación del recurso jurisdiccional.

**QUINTO.-** En lo que a las costas del proceso se refiere, en el artículo 139.1 LJCA se establece el principio de vencimiento objetivo. No obstante el mismo precepto permite su limitación y según criterio mantenido por los juzgados de lo contencioso-administrativo de esta ciudad y atendiendo a la naturaleza y cuantía del litigio, no apreciando circunstancias excepcionales que aconsejen fijar otro importe, se señala como límite máximo de la condena en costas, por los honorarios de abogado, la suma de 400 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación,

### **FALLO**

Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la procuradora Olga Mosquera Lorenzo, en nombre y representación de , frente al Concello de Vigo y la resolución de su concejal del área de movilidad y seguridad, de 30 de julio del 2019, confirmatoria de la resolución recaída en el expediente nº 2018/21904.

Con imposición de las costas procesales a la demandante, con la limitación expuesta.

Notifíquesele esta sentencia a las partes del proceso, con la indicación de que es firme, por lo que contra ella no cabe interponer recurso alguno.

Remítase testimonio de esta sentencia a la Administración demandada, en unión del expediente administrativo.



Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, quedando la original en el libro de sentencias, lo pronuncio, mando y firmo



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

